



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220049200
Demandante	Leonardo David Cucunuba Almanza, C.C. No. 1.082.919.663
Demandado	Lenin Hernando Marín Hernández, C.C. No. 3.875.928
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art. 90 del código General del Proceso

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b0696d2a4c791088c9c0f73df4c9396f1ecda089de0f272a2f4034c7cb7b3**

Documento generado en 26/04/2023 06:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230003600
Demandante	Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8.
Demandado	Eivar Leonardo Cruz Charris, C.C. No. 1.084.734.940.
Asunto	Rechaza demanda

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Eivar Leonardo Cruz Charris**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Rama Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543117ea6e9ab8dde019d7447d21a411aa9e8231b4292a565f62dc90110c77fa**

Documento generado en 26/04/2023 06:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	47-001-41-89-004-2018-00127-00
Demandante:	Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro
Demandado:	Departamento del Magdalena Secretaría Departamental de Salud del Magdalena
Asunto:	Sentencia Escrita

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso de la referencia, promovido a través de apoderado por la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro, en contra de Departamento del Magdalena y la Secretaría Departamental de Salud del Magdalena, en el cual se dictó el sentido del fallo en la audiencia realizada el día 12 de abril del 2023.

i. Antecedentes

La demandante Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro, actuando a través de apoderado, formuló demanda verbal sumaria contra la Gobernación del Magdalena y la Secretaría Departamental de Salud del Magdalena, en la cual se pretende que se declare que la parte demandada tiene la obligación legal de cancelar la suma de Veinte Millones Setecientos Noventa y Un Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$20.791.723), contenida en las facturas 4800202145, 4800293495, 4800244911, 4800293451 y 4800303746 por concepto de servicios médicos de urgencia prestados durante los años 2016 y 2017.

Lo anterior, atendiendo el presunto incumplimiento por parte de la demandada, en reconocer la obligación generada y el pago de las facturas causadas en favor de la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro por los servicios de salud prestados.

ii. Del trámite procesal

El presente asunto, llegó proveniente del Juzgado Séptimo de Civil Municipal de Santa Marta quien a su vez lo había recibido del Juzgado Tercero Laboral del Circuito quien declaró la falta de competencia para conocer de la causa.

Seguidamente, este Despacho en auto del 14 de enero de 2019 rechazó el conocimiento de la actuación por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo,



disponiendo que se remitiera al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Laborales de Santa Marta.

Posteriormente, el Municipal de Pequeñas Causas de Laborales de esta ciudad en auto del 18 de marzo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó devolución a este Despacho. Con ello se planteó conflicto de competencia a fin de que el Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Santa Marta a través de su Sala de Decisión Mixta dirimiera el asunto.

Por lo anterior, en providencia del 5 de julio de 2019, la Sala de Decisión Mixta del el Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Santa Marta, definió que la competencia para conocer de la demanda presentada por la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro debía ser atendida por este Despacho.

Ahora bien, asignado el conocimiento del asunto a este despacho, y reunidos como se encontraban los requisitos de ley, mediante auto de fecha 9 de agosto del 2020, se admitió la demanda de la referencia, dándosele el trámite de procedimiento verbal sumario.

Notificada la parte demandada del auto admisorio, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, alegando prescripción, falta de competencia y jurisdicción como excepciones. Además, solicitó la nulidad de todo lo actuado.

Por auto del 20 de mayo del 2021, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, al igual que la petición de nulidad propuesta por el Departamento del Magdalena.

Respecto de la solicitud de nulidad planteada por el Departamento del Magdalena, en auto del 8 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso rechazar la causal de nulidad invocada al no estar soportada en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P.

En tanto, en fecha 24 de junio de 2021, el Agente Liquidador de la Asociación Mutua barrios Unidos de Quibdó -Ambuq EPS-S-, allegó memorial solicitando la suspensión de los procesos que se adelanten en su contra por cuanto la Superintendencia de Salud a través de resolución No. 001214 del 8 de febrero de 2021 ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS

En consecuencia, a través de auto del 19 de octubre de 2021, esta Dependencia Judicial ordenó decretar la suspensión del presente proceso verbal sumario, respecto de la demandada ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPSESS-AMBUQ y continuar el trámite del proceso contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL MAGDALENA.



Acto seguido, el Despacho en auto del 23 de marzo de 2023 dispuso fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 12 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

Llegado el día y hora dispuesto para la realización de la vista pública, la parte demandada no compareció, ni aportó dentro de los tres días siguientes la excusa justificada de la no asistencia.

iii. De los fundamentos de las excepciones

Expone la parte demandada, que de conformidad al artículo 7 de la ley 1281 de 2002, la entidad demandante dejó fenecer el término legal de seis meses que está dispuesto para la presentación de las facturas de servicios prestados. Lo anterior, por cuanto las facturas de los servicios corresponden a los años 2016 y 2017, y la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro espero hasta el 31 de mayo de 2018 para radicarlas y solicitar su cobro.

iv. Traslado de las excepciones

Por su parte el apoderado de la parte demandante, en el término del traslado de las excepciones propuestas por la demandada, manifestó que las facturas fueron radicadas por la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro en sujeción a la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social

V. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante

- Facturas 4800303746, 4800293452, 4800244911, 48002068 y 4800202145
- Copia de la constancia emitida por la Procuraduría 110 Judicial para Asuntos Administrativos con radicado No. 99772.
- Copia del Derecho de petición radicado ante las instalaciones del Departamento del Magdalena.
- Certificado de Representación legal de las entidades demandadas.
- Poder

Pruebas de la parte demandada

- Poder
- Acta de posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento.
- Decreto de nombramiento 001 de enero de 2020
- Decreto de delegación No. 147 de febrero de 2008.



Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente asunto, la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Departamento del Magdalena y la Secretaria de Salud del Magdalena., para que, a través del proceso verbal sumario, se declare civilmente responsable a la demandada y reconozca las obligaciones generadas y el pago de las facturas causadas por los servicios de salud prestados durante los periodos de 2016 y 2017. Asimismo, se reconozcan los intereses corrientes, moratorios, las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Así, se encuentra demostrado en proceso, que el extremo activo de la demanda, allegó las facturas números 4800202145, 4800293495, 4800244911, 4800293451 y 4800303746 por concepto de servicios médicos de urgencia prestados durante los años 2017 y 2018 de prestación de servicios de salud según lo dispuesto en la 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente esto se debe tener en cuenta que nos encontramos frente obligaciones puras y simples que no están sometidas a plazo condición y en contraposición a ella, es decir la voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior mediante un plazo o condición.

Al respecto, la Corte Suprema _Sala de Casación Civil¹ sostuvo que:

“En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.

De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente.

¹ Sentencia SC1170-2022



(...)

Adviértese, pues que, en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad;"

Sobre lo señalado debe indicarse en materia de relaciones entre la Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud, el Decreto 1281 de 2002 en su artículo 7, indica que frente al trámite de las cuentas presentadas que:

"Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios"

Es de resaltar que, medio de la audiencia, celebrada y en concreto en el interrogatorio de parte surtido en el trámite de la audiencia de que trata el 372 del C.G.P., la representante legal de la parte demandante indicó la forma de presentación de las facturas fue según lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 1479 del 6 de mayo de 2015.

Igualmente, la representante legal de la parte demandante indicó que las facturas fueron recibidas en la oportunidad debida por parte de la EPS Subsidiada Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, encontrándose soportadas en el expediente el recibido por parte de la entidad promotora de salud, y a la demandada le fue requerido el cobro por cuanto a la fecha de presentación de la demanda no existió el reconocimiento y pago por la prestación del servicio.

De igual forma, la entidad demandante presentó derecho de petición dirigido ante la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, en la que reclama el pago de las obligaciones generadas por la prestación del servicio NO POS que no se encontraban amparada bajo contrato con la entidad en los años 2015 y 2016. De igual forma, convocó a conciliación extrajudicial a la entidad demandada a fin de llegar a acuerdo de pago sobre las obligaciones presentadas.

En este orden de ideas, la deudora quedó prevenida de su obligación de pago, desde el momento en que recibió las facturas y consintió en los términos allí señalados para la satisfacción de la obligación, puntualmente, que en caso de no pagar el precio de las mercancías y servicios Radicación recibidos en la fecha de vencimiento señalada en el respectivo documento.

En suma, se debe tener de presente que llegada el día de la vista pública de que trata el artículo 372 del C.G.P, no comparecieron la Gobernación del Magdalena ni la Secretaría de Salud Departamental a través de su apoderado judicial, y otorgado el término de 3 días para excusarse no lo hicieron, en consecuencia, de ello, la no asistencia a la diligencia trae unas consecuencias



descritas en el numeral 4 de ese mismo articulado, es que la ausencia del demandado hara presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Debe indicar el Despacho que, el argumento usado por parte de la demandada respecto de la prescripción de la obligación por no haberse presentado las facturas en el término máximo de 6 meses, es de indicar esta Agencia Judicial que el artículo 7 del Decreto 1281 de 2002², no conceptúa que como consecuencia de la no presentación de la reclamación de cobro en ese término se deba decretarse la prescripción, por cuanto su sanción se rige hacia el reconocimiento de intereses y otras sanciones pecuniarias.

En ese orden, el Despacho declarara no probada la excepción de prescripción planteada por el extremo pasivo, toda vez que, al momento de presentar la reclamación el demandante se encontraba en el término legal para solicitar el cobro de las obligaciones causadas por la atención a los servicios de urgencias prestados en favor de la red prestadora de salud del demandado durante los periodos de 2016 y 2017, de conformidad a los hechos señalados en la demanda.

Huelga resaltar que, como se indicó en el sentido del fallo nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y no frente a un ejecutivo por lo que la esencia de este proceso es reconocer la existencia de una obligación y no de manera primigenia ordenar el pago de obligaciones contenidas en documentos considerados como títulos valores.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

² ARTÍCULO 7o. TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.



Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

Segundo: Declarar que la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena tiene la obligación de cancelar la suma de Veinte Millones Setecientos Noventa y Un Mil Setecientos Veintitrés Pesos (\$20.791.723), contenida en las facturas 4800202145, 4800293495, 4800244911, 4800293451 y 4800303746 por concepto de servicios médicos de urgencia prestados durante los años 2016 y 2017.

Tercero: Reconocer en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes a las obligaciones contenidas en las facturas 4800202145, 4800293495, 4800244911, 4800293451 y 4800303746.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, Fíjese las agencias en derecho en la suma de Un Millón Treinta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos (\$1.039.586.00) de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47001418900420210080400
Demandante:	Nicolas Higuera Valdés
Demandado	Karen Margarita Brede Afanador
Asunto:	Terminación Desistimiento Tácito

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante "... para que proceda a aportar las fotografías de la valla que se debe instalar en el inmueble objeto del proceso "con la identificación del predio" toda vez que en las aportadas por el apoderado de la parte actora no se aprecia el número de folio de matrícula inmobiliaria, así mismo, para que acredite la inscripción de la demanda, tal como se dispuso mediante auto adiado 21 de enero de 2022 ...", de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso ¹, actuación que no prosperó

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)"*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de aportar las fotografías de la valla que se debe instalar en el inmueble objeto del proceso "con la identificación del predio" y que acreditara la inscripción de la demanda, tal como se dispuso mediante auto adiado 21 de enero de 2022, a efectos de dar continuidad al proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma

¹ Archivo No. 11 del expediente electrónico



en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silveira

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silveira

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1dbabf427d1e0926a810fc42ae59fc304704672f65dc3d6363626e63e691e8**

Documento generado en 26/04/2023 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220024800
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Duvis Stella González Pérez
Asunto	Personería Traslado Contestación Demanda y Excepciones

Se reconoce personería al abogado Ricardo José Pineda Lopesierra como apoderado de la demandada Duvis Stella González Pérez, en los términos y efectos del poder allegado al expediente electrónico.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443. del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante del memorial presentado el día 28 de marzo del 2023, esto es, de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Dentro del término concedido podrá aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7843129d538e4546669801f73b8fd756870e0ed8a3a7cb26dfc117ec8e31c0b**

Documento generado en 24/04/2023 11:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>